



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2023-00113-00
Demandante:	DOLLY ROCÍO PIDIACHE
Demandado:	Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil, Secretaría Departamental de Casanare, Universidad Libre
Proceso:	Acción de Tutela
Auto	: Avoca conocimiento

Paz de Ariporo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a este Despacho conocer la acción de tutela presentada por **DOLLY ROCÍO PIDIACHE** contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CASANARE y UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la *“vida, igualdad, protección al trabajo, primacía de los derechos inalienables, debido proceso, dignidad humana, trabajo, dignidad del trabajador, protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, confianza legítima, equidad, educación de calidad, debido proceso administrativo, mérito y administración pública”*.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y como quiera que este despacho es competente para conocer de la solicitud en virtud de las previsiones contenidas en los Decretos 1382 de 2000,



1983 de 2017 y 333 de 2021, siendo pertinente su admisión, solicitando elemento fáctico para mejor proveer.

Medida provisional

La tutelante solicita se conceda como medida provisional, *se ordene la suspensión provisional de las etapas restantes en los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.*

Al respecto, preciso es indicarle a la promotora que la medida provisional peticionada será **negada**, al considerarse que lo incoado va dirigido a restar efecto jurídico a un trámite y/o procedimiento que en principio esta revestido del principio de acierto y legalidad, lo cual desnaturaliza la esencia del mecanismo constitucional del que ahora hace uso, amén que resulta fundamental el debate probatorio a las pretensiones, y permitir con ello el ejercicio del derecho a la defensa del fustigado.

En adición a lo anterior es del caso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en el presente caso no se evidencia necesario y urgente el decreto de la medida para proteger el derecho que se endilga conculcado, pues dado el trámite célere y preferente de la acción de tutela, y de conformidad con los hechos narrados, no existe el riesgo que durante el decurso del mecanismo constitucional se hagan ilusorios los efectos de un eventual fallo a favor de la solicitante.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:



1. **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por DOLLY ROCIO PIDIACHE contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CASANARE y UNIVERSIDAD LIBRE.

2. **SOLICITAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** para que informe todo lo concerniente al concurso abierto de méritos de Directivos Docentes y Docentes a Nivel Nacional (***Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022***) para proveer empleos vacantes, en especial el estado actual de la oferta laboral y el procedimiento adelantado por la entidad respecto de las plazas que se encuentran ocupadas en provisionalidad por docentes con **estabilidad reforzada por condición de padre o madre cabeza de familia sin alternativa económica**. De igual forma si a bien lo tiene pronunciarse sobre la demanda de tutela impetrada en el improrrogable término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

3. **SOLICITAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para que por el medio que considere más adecuado o a través del portal web de la Entidad, se informe a los demás participantes en el concurso abierto de méritos en cuestión, la interposición y tramite de esta suplica constitucional, lo anterior en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción que le pueda asistir a los interesados.

4. **SOLICITAR** a la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE** para que informe el estado actual de la provisión de cargos por carrera, en especial la situación contractual de la aquí accionante y su presunta condición de **padre o madre cabeza de familia sin alternativa económica**. De igual forma si a bien lo tiene pronunciarse sobre la demanda de tutela impetrada en el improrrogable término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.



5. REQUERIR a la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE** para que **CERTIFIQUE** el monto o número de semanas cotizadas en materia pensional por la qui promotora Socorro Camargo Suarez.

6. VINCULESE a la presente acción de amparo a la **INSTITUCION EDUCATIVA ARTURO SALAZAR MEJIA SEDE SAGRADO CORAZON CRUZ VERDE DEL MUNICIPIO DE TAMARA CASANARE**; para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre la petición constitucional dentro del término dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído. Anéxese copia de la petición.

7. VINCULESE al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-FIDUPREVISORA-**, para que en el termino de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a **CERTIFICAR** el numero de semanas cotizadas por la accionante Dolly Roció Pidiache identificada con cedula de ciudadanía No. 24.143.827 de Tamara.

8. TÉNGASE como prueba los documentos anexos al libelo de demanda.

9. NEGAR la medida provisional deprecada, en razón a los fundamentos expuestos en el acápite respectivo.

10. NOTIFICAR la presente acción Constitucional por el medio más expedito a la accionante, accionados y vinculada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez Primero Promiscuo del Circuito
Paz de Ariporo – Casanare

